

LEY N.º 3315

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes para 1911

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda transmisión a título gratuito, por causa de muerte o donación, o anticipo de herencia, de bienes existentes en la Provincia, queda gravada con un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, donación, o anticipo de herencia, de acuerdo con la escala siguiente y en relación al parentesco.

Línea directa:—

Ascendientes, descendientes y esposos	¾	%
---	---	---

Línea colateral:—

Segundo grado	3	„
Tercer grado	3 ¾	„
Cuarto grado	4 ½	„
Quinto grado	5 ¼	„
Sexto grado	6	„
Parientes de grado más lejano y extraños	7 ½	„

ART. 2.º — Este impuesto será aumentado de acuerdo con la siguiente escala:

	De \$ 1 a 10.000	De \$ 1 a 50.000	De \$ 1 a 100.000	De \$ 1 a 250.000	De \$ 1 a 500.000	De \$ 1 a 1.000.000	De \$ 1 arriba del millón
Línea recta y esposos	0,75	1	1,25	1,50	1,75	2	2,25
Colatarelas 2.º grado	3	4	4,50	5	5,50	6	6,50
» 3.º »	3,75	5	5,50	6	6,50	7	7,50
» 4.º »	4,50	6	6,50	7	7,50	8	8,50
» 5.º »	5,25	7	7,50	8	8,50	9	9,50
» 6.º »	6	8	8,50	9	9,50	10	10,50
Demás parientes y extraños	7,50	10	10,50	11	11,50	12	12,50

ART. 3.º — En las herencias sólo se computará el valor íntegro de los bienes que las constituyen. No se incluirá el de los gananciales que correspondan al cónyuge superstite ni las deudas a cargo del difunto, cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser justificada plenamente.

Las deudas a favor de los herederos, donatarios, legatarios o personas interpuestas, declaradas de legítimo abono a la muerte del autor de la sucesión, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto sucesorio.

Se reputan personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes y el esposo y esposa de los herederos, donatarios y legatarios del difunto.

ART. 4.º — A los efectos del pago del impuesto, los bienes se estimarán:

Si fuesen inmuebles, por la tasación realizada en juicio, siempre que no fuere menor que la contribución territorial.

Si fuesen títulos o papeles cotizables, por el valor de la última cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, anterior al día en que la estimación se hiciere.

Los demás bienes, por el valor de la tasación.

En caso de venta de bienes muebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

DE LA FORMA DE PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 5.º — El impuesto se pagará con un papel sellado especial que sólo se aplicará a este objeto, y se agregará al ex-

pediente de la sucesión o al registro del escribano ante quien se haga la partición, según que ella sea judicial o extrajudicial.

En el primer caso, el sello que se agregue a los autos será inutilizado por el actuario en el instante de su presentación, con la nota correspondiente. El juez que conoza en el juicio, dictará, con audiencia fiscal, auto declarando efectuado el pago del impuesto, en el cual citará el número del sello presentado y el valor de su importe.

En el segundo caso, el escribano ante quien se hagan las escrituras de división de bienes o de donaciones, citará en el cuerpo de la misma el valor y número del sello agregado en pago del impuesto.

ART. 6.º — En los casos que no se hiciere partición por corresponder la herencia a un solo heredero, ni juicio sucesorio por existir testamento, el impuesto se pagará en el acto de pedirse la posesión judicial; y si ésta se tiene de hecho o de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. El inventario y avalúo debe hacerse en todos los casos en la forma determinada en la ley de procedimientos.

ART. 7.º — No se dictará auto de declaratoria de herederos, o que dé la posesión de bienes transmitidos por causa de muerte, sin que se haya abonado el impuesto que corresponda en la forma establecida o dado garantías suficientes que aseguren su pago.

Cuando se haya otorgado fianza, el impuesto será satisfecho inmediatamente de aprobarse la cuenta de división parcial o total.

La fianza en cualquier caso, deberá ser cancelada, siempre dentro del transcurso de un año.

ART. 8.º — No se expedirá testimonio del auto de declaratoria de herederos, o de posesión de las hijuelas de división, sin que se haya abonado el impuesto, aun en el caso de haberse dado fianza suficiente.

El juez de la sucesión podrá, eso no obstante, autorizar la realización de los bienes necesarios para la liquidación de deudas y gastos de la testamentaría, pudiendo mencionarse o transcribirse en los instrumentos que el juez otorgase los autos de declaratoria o de posesión, aun cuando el impuesto no hubiese sido satisfecho.

ART. 9.º — Los jefes de Registro de la Propiedad no inscri-

birán la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Los escribanos de registro no podrán tampoco hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

ART. 10. — Cuando se trate de sucesión sometida a jurisdicción distinta de la provincial, o de instrumentos otorgados ante oficiales públicos que no lo sean de la Provincia, se presentarán los documentos que acrediten la transmisión al juez que debe ordenar la protocolización, debiendo el impuesto ser satisfecho en la forma que prevé el artículo 5.º, liquidándose con arreglo a las prescripciones de esta ley, aun cuando los bienes hubiesen sido tasados ante el juez originario de la sucesión. Si los inmuebles hubiesen sido adjudicados por valor mayor que el de la valuación para la contribución territorial o producción, el impuesto se abonará sobre ese valor mayor.

Cuando se pidiese la posesión, el inventario o avalúo de bienes situados en la provincia, por jueces de fuera de ella, no se cumplimentarán los exhortos u oficios si no se satisface o garante el pago del impuesto que esta ley establece.

ART. 11. — Ningún funcionario u oficial público registrará transferencia de bienes sometidos al impuesto o de marcas o señales que se refieran a ellos, sin que se acredite el pago, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 8.º en que se procederá de acuerdo con la orden judicial.

ART. 12. — Mientras no se haya satisfecho el impuesto establecido por esta ley, no serán recibidos por el archivo general de los tribunales los expedientes para el archivo.

ART. 13. — Encomiéndase a los agentes fiscales el velar por la aplicación de esta ley y exigir el debido cumplimiento de todas sus disposiciones en la parte en que a ellos les corresponde.

EXCEPCIONES

ART. 14. — Quedan exceptuadas del pago del impuesto:

- 1.º Las herencias entre ascendientes y descendientes o entre esposos, cuyo monto total a dividirse o repartirse no exceda de cinco mil pesos moneda nacional.

2.º Las donaciones y legados cuyo valor no exceda de mil pesos moneda nacional.

3.º Las donaciones para hospitales, creación de escuelas, bibliotecas e instituciones científicas.

ART. 15. — Queda exceptuada igualmente del impuesto toda transmisión de bienes a favor de la Nación, la Provincia o los municipios de ésta.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 16. — Serán penados con una multa de cinco veces igual a la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir, todos los que, por cualquier causa, intervengan en la división de bienes y en la que se compruebe declaración, atestación u omisión intencionales, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

ART. 17. — El actuario que expidiese los testimonios, en el caso a que se refiere el artículo 8.º de esta ley, incurrirá, por el solo hecho, en una pena de multa igual al valor del impuesto que corresponda; y si hubiese reiteración o reincidencia, en la pena de multa y pérdida del oficio.

ART. 18. — Los jueces que hagan la declaratoria de herederos o que den la posesión de herencia contraviniendo la disposición del artículo 7.º de esta ley, incurrirán en pena de multa igual al valor del impuesto.

ART. 19. — La transgresión de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11, determinará, por el mero hecho de ella, la aplicación a los funcionarios, oficiales públicos y escribanos, de una multa igual al impuesto o parte de impuesto que debió satisfacerse, y aunque se hubiera satisfecho con posterioridad a la transgresión. En caso de reiteración o reincidencia, además de la multa, incurrirán en la pérdida del oficio o empleo.

ART. 20. — La adjudicación de herencia que no hubiese sido protocolizada después de transcurrido un año en que ésta hubiera tenido lugar, abonará un interés de seis por ciento anual sobre las sumas del impuesto que le corresponda.

Al efectuarse toda protocolización, el jefe del Registro de la Propiedad obtendrá previamente un certificado del juzgado que hubiere intervenido en los autos, en el cual se hará constar la fecha de la adjudicación.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 21. — El diez por ciento del producido de este impuesto se destinará al fondo de educación común.

ART. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 23 de 1911.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.